



**DECRETO 980/2012**

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Programa Provincial de Asistencia para Celíacos.  
Reglamentación ley 793.

Del: 02/05/2012; Boletín Oficial 27/06/2012

VISTO el expediente N° 5229 MS/ 12 del registro de la gobernación, la Ley Provincial N° 793; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la [Ley Provincial N° 793](#).

Que la Enfermedad Celíaca es una condición permanente de intolerancia al gluten contenido en diversos alimentos, que ocurre en individuos genéticamente predispuestos y se manifiesta como una enteropatía mediada por mecanismos inmunológicos.

Que el diagnóstico tardío o la ausencia del mismo se encuentran relacionados con una continuidad de la enfermedad y complicaciones secundarias, siendo de vital importancia la detección temprana y el tratamiento oportuno. Que la dieta libre de gluten es, hasta el momento, el único tratamiento disponible para la Enfermedad Celíaca.

Que por la [Ley N° 26.588](#) se declaro de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Que mediante expediente N° 14166MS/09 se tramita la firma del convenio de cooperación con el PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD CELIACA, con el objeto de contribuir a la promoción de la detección temprana de la enfermedad celíaca.

Que se ha estimado oportuno y conveniente proceder a la reglamentación de la Ley aludida, a fin de aclarar aspectos de funcionamiento del Programa Provincial de Asistencia al Celíaco.

Que el Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 793.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente, en virtud de los artículos 128° y 135° inciso 3 de la Constitución Provincial.

Por ello: el Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el ejercicio del poder ejecutivo;

Decreta:

Artículo 1° - Apruébese la reglamentación de la [Ley Provincial N° 793](#), de Creación del Programa de Asistencia a Celíacos, que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3° - De forma. Comuníquese, etc. -

Crocianelli; Greco

**ANEXO I**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 793**

ARTÍCULO 1° - El aludido Programa Provincial de Asistencia al Celíaco (en adelante PPAC); dependerá de la Dirección de Promoción de la Salud o la dependencia que en el

futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2° - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación de la Ley provincial N° 793, a dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la misma. Los Ministerios de Educación y Desarrollo Social designarán a los responsables de sus ministerios para la coordinación de las acciones con el PPAC.

ARTÍCULO 3° -

a) Sin reglamentar.

b) La obra social provincial deberá brindar cobertura asistencial a las personas con celiacía, que comprende detección, diagnóstico, seguimiento y tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libres de gluten. Esta última será de un SETENTA POR CIENTO (70%) de la diferencia del costo de las harinas y premezclas libres de gluten respecto de aquellas que poseen gluten, por considerarse una enfermedad de curso crónico. Las cantidades a cubrir mensualmente serán las establecidas por el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) - 4 Kg. por mes - en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 9° del Anexo I del Decreto Nacional N° 528/11, reglamentario de la Ley Nacional N° 26.588, de la forma que estime para garantizar el cumplimiento del presente artículo.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar,

e) El Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social determinarán el procedimiento para garantizar el cumplimiento del artículo que se reglamenta. El Ministerio de Salud asesorará, a través del PPAC en consonancia con lo establecido por la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL), al Ministerio de Economía en la compra de productos que deben consumir las personas celíacas asistidas en comedores, en base a criterios nutricionales y las medidas adecuadas para la manipulación de este tipo de alimentos.

f) El Ministerio de Salud, a través del PPAC, tomará las medidas tendientes a hacer pública la Guía de Alimentos para Celíacos, elaborada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) mediante el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL).

g) El Ministerio de Desarrollo Social dispondrá los medios para asegurar la provisión de harina y mezclas libres de gluten a las personas con celiacía de escasos recursos económicos, que no posean cobertura de obra social ni de empresa de medicina prepaga. Las cantidades a cubrir mensualmente serán las establecidas por el INSTITUTO PROVINCIAL DE ALIMENTOS (INAL) en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 9° del Anexo I del Decreto Nacional N° 528/11, reglamentario de la Ley Nacional N° 26.588.

h) El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Registro y Control de Alimentos, será el responsable de garantizar las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 4U del Anexo I del Decreto Nacional N° 528/11, reglamentario de la Ley Nacional N° 26.588, la Resolución Conjunta N° 201/11 y 649/11 de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

ARTÍCULO 4° - Facúltase al Ministerio de Salud, en coordinación con los Ministerios y organismos oficiales según su área de competencia, a:

a) Sin reglamentar.

b) Facúltase al PPAC a llevar el registro de organizaciones no gubernamentales a fin de coordinar acciones en cumplimiento del Artículo 3o inciso d).

c) El Ministerio de Desarrollo social llevará un registro de sus intervenciones en los términos del Art 3o inciso g), informando periódicamente de los resultados a la coordinación del PPAC,

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) El Ministerio de Salud coordinará acciones con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y los laboratorios de alimentos de competencia municipal, a fin de garantizar el control de

productos alimenticios libres de gluten mediante el fortalecimiento de técnicas analíticas para tal fin.

ARTÍCULO 5° - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6° - Las harinas y mezclas especiales para personas con celiaquía, así como los alimentos elaborados a partir de ellas, se identificarán en una sección específica en los comercios dedicados a la venta directa al público de alimentos, evitando la contaminación cruzada con productos que contienen TACC.

El PPAC coordinará con las Municipalidades de las ciudades y comunas de la Provincia el control del cumplimiento de lo establecido en el artículo que se reglamenta.

ARTÍCULO 7° - El Ministerio de Salud promoverá facilidades para la instalación de empresas productoras de alimentos libres de gluten, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

ARTÍCULO 8° - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9° - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11. - Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12. - Sin reglamentar.

